

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL – SUCRE

RADICACION: 702153189002-2020-00034-00

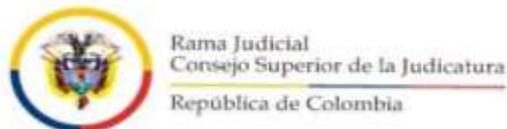
Corozal, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por la demandada NELCY ROMERO DAVILA contra el auto adiado 31 de enero de 2022, mediante el cual se negó la nulidad deprecada por la misma

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

La demandada NELCY ROMERO DAVILA para sustentar la impugnación, manifiesta:

- Que es cierto que otorgó poder al Dr. Alfredo Hernández y que también lo es, que el abogado Hernández Villalba actuando como su apoderado presentó la contestación a la demanda.
- Arguye que esta judicatura la hizo incurrir en error *“toda vez que en la mal llamada sentencia anticipada en sus considerandos se manifiesta que la suscrita no contestó la demanda. Revisado en ese momento la página TYBA con el número de radicación del proceso, efectivamente el Despacho no cargó a esa fecha en la página esos documentos, razón por la cual presentó la Nulidad por falta de notificación”*.
- Insiste en que el correo electrónico nelsyromero30@hotmail.com al que le fue enviada la notificación de la demanda, no es de su propiedad y que su correo electrónico, el que usa y tiene habilitado corresponde a nelsy_romero30@hotmail.com.
- Señala que a la fecha en la que otorgó el poder al abogado Alfredo Fidel Hernández, no había sido notificada por lo que al momento de la presentación del poder se debía entender por parte de este Despacho, que la notificación de la memorialista se daba por conducta concluyente.
- Por último, indica que se debe dejar sin efectos el auto recurrido y proceder a decretar la nulidad por ella propuesta.



TRAMITE DEL RECURSO

Dado que la recurrente no cumplió con su deber de remitir copia del memorial contentivo del recurso a la parte demandante, tal como está consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C. G. del P. y en el artículo 3° del Decreto 806 de 2022; le correspondió a esta judicatura dar traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

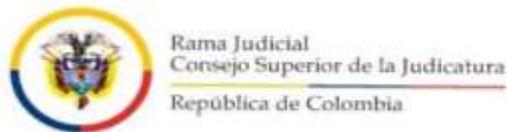
La señora BEATRIZ JIMENEZ BALOCO, a través de su apoderado judicial, señaló que la recurrente otorgó poder y presentó contestación de la demanda, lo que significa que la señora NELCY ROMERO DAVILA estaba plenamente notificada de la demanda, por lo que al momento de presentar ante el Despacho el poder y la contestación debió alegar la nulidad por indebida notificación y no esperar a que se dictara sentencia. Así mismo, indica que solo se está dilatando por parte de la demandada y recurrente.

Manifiesta que la señora NELCY ROMERO DAVILA tenía conocimiento de la existencia del proceso, y que un acto de confirmación de que se encontraba notificada de la demanda, fue que otorgó poder al abogado ALFREDO HERNANDEZ VILLALBA.

CONSIDERACIONES

Las partes y terceros habilitados para intervenir dentro del un proceso cuentan con unos medios de impugnación o recursos para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.

Los recursos cumplen un papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de la apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla , mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.



Ahora bien, para la viabilidad del recurso existen una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación. Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo¹.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere la decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias) las analice de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione².

Nuestro estamento procedimental establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual o declare no viable el recurso por ausencia de sustentación³.

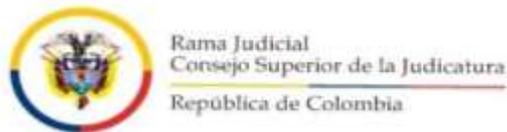
La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus⁴, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir, que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá. 2016

² ESCOBAR VELEZ Edgar Guillermo. Los Recursos en el Código General del Proceso. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2015

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá. 2016

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P. Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá gravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único". De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



El recurso de reposición como recurso principal⁵

La reposición siempre es un recurso de carácter principal, es decir, nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, en varios casos se admite, condicionada a que ella no prospere, la interposición de otro recurso subsidiario, tal como sucede con los de apelación y queja.

De especial importancia es el estudio del binomio reposición – apelación, por cuanto ésta se puede interponer como subsidiaria de aquel, presentándola, junto con la reposición, dentro del término de ejecutoria, y ojalá en el mismo escrito, condicionado a la circunstancia de que no prospere la reposición.

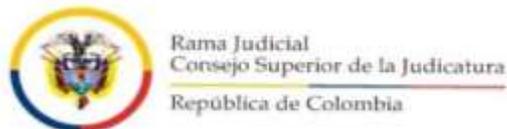
Se recalca que si la parte estima innecesaria la reposición nada impide que prescinda de ella y directamente apele, pues cuando existe la posibilidad de interponer los dos recursos no es obligatorio pedir reposición y se puede emplear desde un principio el de apelación, conducta que depende del criterio del recurrente y frente a la cual se debe destacar que no es usual, salvo el caso de ostensibles falencias o errores, que el juez reponga, máxime si se tiene en cuenta que las bases probatorias para decidir normalmente siguen siendo las mismas.

Para el caso en concreto tenemos que la demandada NELCY ROMERO DAVILA presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cumpliendo los requisitos exigidos para tal fin, como son: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso interpuesto por la demandada NELCY ROMERO DAVILA, esta judicatura procederá a analizar las distintas posturas que ha tenido la mentada demandada frente a su notificación:

- Una **primera postura** la tiene cuando promueve la **nulidad** enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación de la demanda.

⁵ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 782

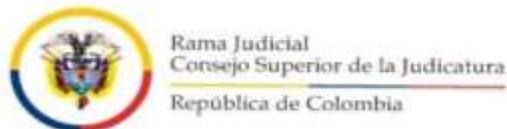


En esa oportunidad, la hoy recurrente señaló que la notificación de la demanda fue remitida al correo electrónico nelsyromero30@hotmail.com, dirección electrónica que no es de su propiedad y por tanto a la fecha de presentación de la solicitud de nulidad, es decir, al día 14 de septiembre de 2021, no se le había notificado que en su contra cursada el presente proceso.

Frente a la nulidad propuesta, se debe recordar que este despacho la resolvió negativamente mediante proveído de fecha 31 de enero de 2022 y en aquella oportunidad se dijo que la señora NELCY ROMERO DAVILA conocía de la existencia del proceso, no sólo por encontrarse debidamente notificada sino porque además confirió poder al doctor ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA y éste actuando como su apoderado presentó la contestación de la demanda, pero que para el caso de la recurrente, la judicatura la consideraba extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación por aviso quedó surtida el día 11 de diciembre de 2020 y la contestación fue presentada el día 16 de julio de 2021.

Así mismo, se le puso de presente la Sentencia STL9632 – 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la cual señala que para invocar la nulidad por indebida notificación no basta con que se compruebe la existencia de alguna anomalía en la ejecución de la notificación de la **demanda, sino que además es necesario que el afectado no la haya convalidado de manera expresa o tácita.** Ahora bien, cuáles son esos actos que convalidan expresa o tácitamente la indebida notificación, de acuerdo a lo señalado por la sentencia previamente citada: **a) que el afectado, actuando en el proceso no la alegue en la primera oportunidad;** y **b)** abstenerse de concurrir al litigio, “a sabiendas de la existencia del proceso (...) reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y en la forma que le convenga” (Así lo señala la Corte).

De igual forma, se indicó a la demandada NELCY ROMERO DAVILA que, de existir una irregularidad en la ejecución de la notificación de la demanda, ésta la había convalidado tácitamente pues otorgó poder y presentó contestación de la demanda, sin haber alegado nulidad alguna en aquella oportunidad.

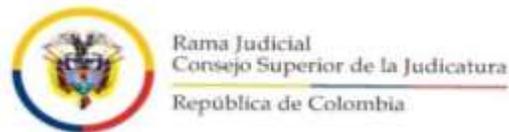


- La **segunda postura** es la que sostiene con el **escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en esta ocasión la señora NELCY ROMERO DAVILA, asegura que ciertamente confirió poder al abogado ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA y que presentó la contestación de la demanda, pero que pese a ello, para la fecha de otorgamiento del poder no había sido notificada del presente proceso, por lo que el despacho debía señalar que su notificación no se había producido por aviso sino por conducta concluyente.

Ante el argumento de la recurrente, debe indicar esta judicatura, que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, pues así como se indicó en el auto recurrido, la demandada NELCY ROMERO DAVILA se encontraba debidamente notificada, se itera, que tan enterada se encontraba del proceso que cursaba en su contra que confirió poder al abogado ALFREDO HERNANDEZ VILLALBA, tal como ella misma lo confiesa en el escrito de reposición, y con base en el poder otorgado al referido togado, éste presentó contestación de la demanda, sin que en aquella época, esto es, el 16 de julio de 2021 fecha en que presentaron la respectiva contestación, hayan hecho mención a la presunta indebida notificación que ahora alega.

Ante las circunstancias descritas y teniendo las oportunidades para formular la anulación o la nulidad que se ha venido estudiando, es bueno traer a colación lo señalado en el proveído de calendas 31 de enero de 2022 (por medio del cual se niegan las nulidades propuestas), y es que resulta contrario a las reglas de la experiencia pensar que la enjuiciada no estaba mínimamente enterada del proceso que cursaba en su contra, que antes de la determinación dirigida por esta instancia en la sentencia anticipada no tuvo la oportunidad de petitionar su invalidación o que se vio sorprendida y asaltada en su buena fe con los resultados de la misma, recordemos que fue la misma demandada NELCY ROMERO DAVILA confesó tener conocimiento de la demanda, haber otorgado poder para actuar dentro del presente asunto y haber dado contestación a la demanda, indistintamente que para el despacho ésta resultara extemporánea.

De ahí que, para esta judicatura no es de recibo lo manifestado por la señora NELCY ROMERO DAVILA, más aún cuando la pluricitada demandada es conocedora de la ley en razón al ejercicio de su profesión como Abogada Litigante, por lo que su actuar es considerado como desleal, teniendo como única finalidad dilatar el proceso de manera injustificada, incumpliendo así con los deberes consagrados en los numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General



del Proceso, por lo que su actuar temerario y de mala fe atenta contra la sana administración de justicia.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición y se concederá el de apelación en el efecto devolutivo. De igual manera se ordenará a Secretaría, que en caso de no haber remitido las copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre para que se inicie la respectiva investigación a la señora NELCY ROMERO DAVILA, proceda a remitirlas de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Deniéguese el Recurso de Reposición deprecado por la demandada NELCY ROMERO DAVILA, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO. Concédase el Recurso Subsidiario de Apelación en el efecto Devolutivo. En su oportunidad remítanse las copias de la actuación objeto de alzada al Superior, por la página web Justicia XXI al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil – Familia – Laboral.

TERCERO. Por Secretaría, procédase a remitir las copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17531a118817e09cbb31fb382be8ee4227ec3549b253114f196e2630727b8427**

Documento generado en 09/05/2022 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>